

SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
SP. / APG. cml.

REFERENCIA: Imparte instrucciones para la aplicación de los artículos 33°, 34°, 35° y 36° del D.L. N° 446, de 1974, que dejó sin efecto los mecanismos de anticipo de reajuste de remuneraciones y pensiones contemplados en el D.L. N° 314, de 1974.

CIRCULAR N° 4 0 8

SANTIAGO, 30/MAY/1974.

El decreto ley N° 446, publicado en el Diario Oficial de 2 de mayo de 1974, en su artículo 33°, dejó sin efecto, a partir del 1° de mayo del presente año, los mecanismos de anticipo de reajuste de remuneraciones y pensiones contemplados en el decreto ley N° 314, de 1974. Para dar cumplimiento a dicha disposición legal y proceder a la liquidación del Fondo Especial creado por dicho decreto ley, el Superintendente infrascrito imparte las siguientes instrucciones, conforme a las atribuciones que le ha otorgado el artículo 35° del decreto ley N° 446.

1.- A partir del 1° de mayo de 1974, ha cesado la obligación por parte de las cajas de previsión, de las cajas de compensación de asignación familiar obrera, del fisco y de los organismos descentralizados del Estado, de pagar el anticipo de reajuste antes mencionado, así como la de los empleadores, tanto del sector público como privado, en cuanto a efectuar la cotización adicional establecida en el artículo transitorio del D.L. N° 314. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las liquidaciones a que haya lugar por situaciones producidas durante los meses de febrero, marzo y abril pasados que se hayan efectuado o se efectúen con posterioridad al 1° de mayo, se deban a retraso en la compensación de beneficios e imposiciones por parte de los empleadores respecto de los organismos previsionales, a reliquidaciones de remuneraciones por asimilación a la escala única de sueldos del sector público, a anticipos devengados y no pagados o a otras causas.

2.- El artículo 34° del D.L. N° 446 dispone que el Fondo Único de Prestaciones Familiares asumirá las obligaciones pendientes derivadas de la aplicación del D.L. N° 314 y el artículo 35°, que la Superintendencia procederá a cerrar la cuenta abierta para el Fondo Especial, cuenta que, como es de su conocimiento, tiene el número 901050-5. Asimismo, otorga atribuciones a este organismo para determinar la oportunidad y forma en que se pondrá fin a ella.

En atención a lo anterior, el Superintendente infrascrito ha estimado conveniente adoptar el siguiente procedimiento para liquidar las operaciones pendientes derivadas de la aplicación del D.L. N° 314.

2.1. Los organismos descentralizados del sector público, la Tesorería General de la República respecto del fisco, así como las cajas de previsión del sector público que paguen asignaciones familiares sólo a pensionados y a sus propios personales (Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de la Defensa Nacional, Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, Caja de Previsión de los Ferrocarriles del Estado y Caja de Previsión de los Empleados y Obreros de la Empresa de Agua Potable), deberán preparar un estado financiero al 30 de abril de 1974, el cual deberá consignar la siguiente información:

- a) Imposición adicional del 13% pagada durante los meses de febrero, marzo y abril de 1974 E°
- b) Gasto por concepto de anticipo de reajuste en relación a las cargas familiares durante los tres meses indicados E°
- c) Diferencia a favor o en contra del Fondo Especial D.L. 314 E°
- d) Sumas depositadas al (o giradas del) Fondo Especial D.L. 314 E°
- e) Diferencia pendiente a favor o en contra del Fondo E°

Las instituciones que adeuden sumas al Fondo Especial D.L. 314 procederán a depositar, antes del día 10 de junio, la cantidad adeudada en la cuenta N° 901050-5 del Banco del Estado que, para estos efectos, se mantendrá abierta. Conjuntamente con efectuar el depósito, remitirán a esta Superintendencia copia del estado referido con el comprobante de depósito correspondiente.

Aquellas instituciones que resulten acreedoras del Fondo Especial también enviarán a esta Superintendencia el estado financiero en el plazo señalado, a fin de ordenar de inmediato la compensación que sea necesaria.

En el caso de los organismos cuyos personales no hayan sido asimilados aún a la escala única de sueldos dispuesta por el D.L. N° 249, de 1974, los estados financieros que se realicen tendrán el carácter de provisorios; los ajustes necesarios se efectuarán tan pronto se produzca dicha asimilación.

2.2. Las cajas de previsión no señaladas en el punto 2.1. anterior, el Servicio de Seguro Social y las cajas de compensación de asignación familiar obrera deberán confeccionar dos estados financieros. El primero al 30 de abril y el segundo al 31 de mayo, los que deberán contener la siguiente información;

- a) Imposición adicional del 13% recaudada por el organismo previsional E°
- b) Anticipo de reajuste por carga familiar pagado E°
- c) Diferencia a favor o en contra del Fondo Especial D.L. 314 E°
- d) Sumas depositadas al (o giradas del) Fondo Especial D.L. 314 E°
- e) Diferencia pendiente a favor o en contra del Fondo E°

La diferencia pendiente a favor del Fondo que resulte del estado financiero al 30 de abril deberá ser depositada en la cuenta N° 901050-5 del Banco del Estado, a más tardar el día 10 de junio. La diferencia correspondiente al estado practicado al 31 de mayo, se depositará en la misma cuenta, a más tardar el día 10 de julio próximo. Conjuntamente con efectuar los depósitos, se remitirá a la Superintendencia copia del estado financiero y del comprobante bancario correspondiente.

Los organismos previsionales que resulten acreedores del Fondo Especial comunicarán tal hecho a la Superintendencia, a fin de proceder de inmediato a realizar los ajustes necesarios.

3.- Las liquidaciones de anticipos de reajuste por compensación de gasto familiar que se efectúen con posterioridad al 30 de abril, en el caso de las instituciones señaladas en el punto 2.1. anterior, y con posterioridad al 31 de mayo, en el caso de los organismos previsionales indicados en el número 2.2. de esta circular, se comunicarán a esta Superintendencia, mensualmente y en las fechas que para ello se establecieron en la circular N° 404, de 26 de mayo, de esta Superintendencia, mediante los formularios de información financiera y estadística referentes al D.L. N° 314, remitidos en su oportunidad a cada organismo. Las diferencias que se vayan produciendo por estas liquidaciones en favor del Fondo Especial se irán depositando mensualmente en la cuenta N°901050-5 ("Fondo Especial D.L. 314") ya señalada, en las fechas indicadas en la circular N° 404, citada, hasta tanto esta Superintendencia no comunique el cierre de la cuenta, procediendo a remitir de inmediato a este organismo los comprobantes de depósitos. Aquellos organismos que por estos pagos retroactivos resulten acreedores del Fondo Especial comunicarán de inmediato este hecho a la Superintendencia, a fin de realizar los ajustes necesarios.

4.- Las instrucciones contempladas en los números anteriores no eximen a las instituciones de la obligación de remitir la información financiera y estadística sobre la aplicación del D.L. N° 314 respecto de los meses ya transcurridos.

Saluda a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO